MEMEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DICTAMEN Y MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSOS. PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD No. 1998-00021 (J2)

JUDITH VELANDIA ABOGADA <judithvelandiaabogada@gmail.com>

Vie 25/11/2022 2:18 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlos orlando ballesteros gonzalez <carlosoballesterosg@hotmail.com>;nohorasalcedo@icloud.com <nohorasalcedo@icloud.com>;ferchotennis@hotmail.com <ferchotennis@hotmail.com>

Muy buenas tardes,

De los memoriales allegados por la suscrita, no se envía copia al apoderado de la parte demandante, pues se desconoce el correo, y tampoco aparece dentro del expediente.

Cordialmente,

Señor
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E. S. D.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Referencia:	**PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONSTRUCTORA CENIT**
Rdo:	**1998-00021-00 (J-2)**
Demandante:	**LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES**
Demandados:	**NOHORA SALCEDO VDA DE REYNA Y JUAN ALFREDO REYNA NIÑO**

JUDITH VELANDIA CARDOZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sogamoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.385.534 de Sogamoso, y portadora de la tarjeta profesional No. 161.251 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de los demandados **NOHORA SALCEDO VDA DE REYNA Y JUAN ALFREDO REYNA,** por medio del presente y estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ,** de conformidad con lo consagrado en el artículo 318 y s.s. del C.G.P. , contra el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y notificado en estado de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

I.PETICIONES

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente se reponga el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y notificado en estado de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual su Despacho resolvió:

"***PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE,*** *la solicitud de relevo del liquidador invocada por la Dra. JUDITH VELANDIA CARDOZO, como apoderada de los demandados NOHORA INES SALCEDO DE REYNA Y JUAN ALFREDO REYNA NIÑO, por lo considerado en la parte motiva."*

SEGUNDA*:* En consecuencia, se revoque íntegramente dicho auto, y en su lugar se ordene RELEVAR y/o REMOVER al LIQUIDADOR, Doctor CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49 de C.G.P, en razón a que ha incurrido en las causales consagradas en los numerales 7 y 8 del artículo 50 del C.G.P., en concordancia con el artículo 238 numeral 8 del Co.Co.

TERCERA: En caso que su Despacho no reponga el auto objeto de recurso, se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

Judith Velandia Cardozo
Abogada

Notificaciones judiciales: judithvelandiaabogada @gmail.com
asesoriaslegales@judithvelandia.com
www.judithvelandiaabogada.com
Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.
313 -421- 27- 49

II. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición, y en subsidio el recurso de apelación, los siguientes:

1.- Erróneamente su Despacho le aplica al incidente de remoción y remplazo del liquidador designado Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTERO GONZALES, la normatividad el Código de Procedimiento Civil, y en especial los artículos 634 y 644 ibidem, desconociendo flagrantemente lo consagrado en el artículo 625 del Código General del Proceso que en su numeral 5 indica: " *No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr,* ***los incidentes en curso*** *y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron*** *los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos,* ***se promovieron los incidentes*** *o comenzaron a surtirse las notificaciones.*(Subrayado y negrilla fuera del texto), pues el incidente fue promovido por la suscrita el día 17 de diciembre de 2020, época para la cual ya estaba rigiendo el Código General del Proceso, motivo por el cual los fundamentos legales que se indicaron en la solicitud de relevo y/o remoción del liquidador fue lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49, en el artículo 50 del C.G.P., en concordancia con el artículo 238 numeral 8 del Co.Co., y no los consagrados en el Código de Procedimiento Civil.

2. En segundo lugar, su Despacho indica que el liquidador no ha incurrido en ninguna de las causales que de lugar a su remoción y reemplazo, fundamentado en que el Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZALEZ, como liquidador a demostrado *"(…) diligencia, responsabilidad de cara a este Despacho(…)"*, circunstancia que no es cierta, pues con todas las actuaciones desplegadas por el liquidador dentro del presente proceso se demuestra lo contrario, pues de la revisión del expediente se puede verificar que el liquidador ha omitido rendir informes de su gestión de manera periódica, y en especial, el caso de no haber informado respecto del contrato de venta de mejoras plantadas, posesión material de cesión y/o venta de derechos litigiosos que llevó a cabo con el señor FERNANDO LÓPEZ ACEVEDO, firmado en el año 2016 y autenticado el día 27de diciembre de 2016, del cual se tuvo conocimiento por parte de mis mandantes, por el derecho de petición presentado por los apoderados judiciales del señor FERNANDO LÓPEZ ACEVEDO, es decir, que de dicho negocio no se enteró el juzgado ni por las partes por parte del liquidador, si no por el contrario por intervención de terceros que no hacen parte del proceso, siendo que esta es una obligación legal del auxiliar de la justicia, razón por la cual su desempeño en el cargo encomendado está envuelto en zozobra y ocultamiento de las actuaciones que ha venido desplegando supuestamente en ejercicio de sus funciones, circunstancia sobre la cual no realizo pronunciamiento alguno su Despacho en la parte motiva del auto objeto de recursos.

3. Pese a que en el derecho de petición y los documentos que se allegaron al proceso por los apoderados judiciales del señor FENANDO LOPEZ ACEVEDO, vistos a folios 653 a 658 del cuaderno 1 parte del expediente, se indica que por

dicho negocio el liquidador recibió la suma de $810.626.600, circunstancia ratificada en la copia del contrato que aportó el señor FERNANDO LÓPEZ ACEVEDO al derecho de petición presentado al juzgado y anexo al proceso liquidatario, y que era obligación del señor liquidador una vez recibido dicho dinero constituir inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado, lo cual fue omitido de manera irresponsable y violando sus obligaciones, pero curiosamente pese a existir una prueba documental de la entrega de ese dinero al liquidador, él al descorrer el traslado del incidente promovido por la suscrita indica: "*(….) ya que nunca manejó dineros de la sociedad en liquidación al no haberle sido entregados (…)",* pero no allega una prueba siquiera sumaria que desvirtúe que el señor FERNANDO LOPEZ ACEVED, no le hizo entrega de dicho dinero.

4. Es evidente la extralimitación de funciones por parte del liquidador al hacer un negocio jurídico respecto a los derechos litigiosos sobre un bien inmueble que no hace parte del activo social, situación está que ha quedado clara desde los inventarios y avalúos rendidos por la anterior liquidadora y aprobados por el despacho, actuación con la cual está poniendo en riesgo el activo de la sociedad en liquidación al comprometer la responsabilidad de la misma al ocasionar perjuicios a terceros como es el caso del señor FERNANDO LÓPEZ ACEVEDO, y afectando los derechos patrimoniales de la señora NOHORA SALCEDO VDA DE REYNA, pues realizó un negocio sobre el inmueble que es de propiedad única y exclusiva de ella, y más grave aún que en dicho contrato el liquidador hace entrega real y material de inmueble objeto de venta al señor FERNANDO LÓPEZ ACEVEDO desde el día 27 de noviembre de 2016, posesión que la sociedad jamás ha tenido como quedó demostrado con el fallo de segunda instancia proferido por el tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo de fecha 23 de julio de 2019, dentro del proceso de pertenencia adelantado por el liquidador, y que además representa una clara administración negligente por parte de auxiliar de la justicia; circunstancia que tampoco fue tenida en cuenta por su Despacho al momento de resolver el incidente, pese a existir pruebas documentales dentro del proceso que demuestran la realización de dicho negocio jurídico que recaía sobre un bien inmueble ajeno.

5. Respecto a lo indicado por su Despacho en la parte motiva en la providencia recurrida: *"(…) Que en virtud de lo anterior y en aras de legalizar lo correspondiente, adelantó el proceso de pertenencia a que se refiere la solicitante en su escrito y que si bien no fue favorable a los intereses de la sociedad, no por ello, puede decirse que su actuar causó perjuicios por las costas que se ocasionaron,(…)",* no comparto la apreciación realizada por su Despacho, toda vez que el iniciarse por parte del liquidador ese proceso de pertenencia, si se generaron perjuicios a mis mandantes, en primer lugar porque se inició dicho proceso a sabiendas que dicho inmueble no pertenecía a la sociedad, sino a la señora NOHORA INES SALCEDO DE REYNA, pues desde el inicio del proceso de liquidación de la sociedad, estaba claro que el inmueble no pertenecía a la sociedad, y que el único activo que hace parte de la sociedad, son las mejoras que se encuentran dentro del inmueble, por lo que no se requería iniciar dicho proceso para continuar con el trámite del proceso liquidatario, además en dicho proceso lo condenan en costas en ambas instancias, haciendo incurrir a la sociedad en más gastos, dilatando de manera injustificada con la iniciación del proceso d pertenencia, la continuación del proceso de liquidación de la sociedad, y en consecuencia causando perjuicios para los socios, y en especial para mis mandantes, al existir una demorada injustificada del proceso de liquidación, pues el mismo fue suspendido mientras se resolvía el proceso de pertenencia, circunstancias que se encuentran probadas con la prueba documental que reposa en el expediente, pero que tampoco fue valorada, ni tenida en cuenta por su Despacho.

Judith Velandia Cardozo
Abogada

Notificaciones judiciales: judithvelandiaabogada @gmail.com
asesoriaslegales@judithvelandia.com
www.judithvelandiaabogada.com
Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.
313 -421- 27- 49

6. Por otro lado, es de tener en cuenta que el liquidador funge como tal dentro del proceso desde el 31 de enero de 2014, fecha en la cual se posesionó tal como se evidencia en el acta vista a folio 330 y a la fecha han trascurrido más de 6 años sin que haya cumplido con la labor para la cual fue designado, situación que ha sido reiterativa durante todo el tiempo que ha actuado dentro del proceso, así mismo se evidencia que el auxiliar de la justicia en reiteradas oportunidades solicitó prórroga para presentar la liquidación sin que existiera justificación legal alguna, pues simplemente el liquidador lo único que debía tener en cuenta para elaborar la liquidación eran los inventarios y avalúos que se encuentran en firme desde el 31 de julio de 2013, que no daban lugar a duda, confusión o complejidad que le impidiera al liquidador cumplir con su trabajo; siendo presentado el trabajo de liquidación hasta el 22 de julio de 2020, es decir, después de haber transcurrido más de 7 años, circunstancias que se encuentran probadas con la prueba documental que reposa en el expediente, pero que tampoco fue valorada, ni tenida en cuenta por su Despacho.

7. Pese a que dentro del expediente existen innumerables pruebas (documentales) del no cumplimiento a cabalidad de las funciones por parte del liquidador, la extralimitación de las mismas por parte de este, y la demora injustificada de la realización del trabajo de liquidación, su Despacho considera que no existen causal alguna para remover al liquidador de su cargo.

III.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 318, 319 del C.G.P., y demás normas concordantes y complementarias.

V.MEDIOS DE PRUEBA

Ruego tener como tales las siguientes:

-DOCUMENTALES

Las que reposan dentro del expediente

V.COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del presente recurso por ser el Juez natural y encontrarse conociendo del proceso en el cual dio origen.

VI.*NOTIFICACIONES*

Las partes y la suscrita en la forma indicada en la demanda.

Cordialmente,

JUDITH VELANDIA CARDOZO
C.C.No. 46. 385.634 expedida en Sogamoso
T.P. No. 161.251 del C. S de la J.

Judith Velandia Cardozo
Abogada

Notificaciones judiciales: judithvelandiaabogada @gmail.com
asesoriaslegales@judithvelandia.com
www.judithvelandiaabogada.com
Sogamoso, Calle 11 No. 12-16
Edificio Palestina, Oficina 205.
313 -421- 27- 49